

**ORDEN de 26 de septiembre de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Luis Menéndez Llaneza.**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de abril de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Luis Menéndez Llaneza,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Luis Menéndez Llaneza contra la resolución de 12 de diciembre de 1967 de la Dirección General de Previsión, relativa a la solicitud de devolución de cuotas de que se ha hecho mérito; declaramos que la expresada resolución recurrida es conforme a derecho, y por ello válida y subsistente, y absolvemos de la demanda a la Administración del Estado, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa" lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de septiembre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 27 de septiembre de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio García Simón.**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 6 de marzo de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio García Simón,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio García Simón contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y seis, que confirmó la de la Delegación de Trabajo de León de veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, confirmatoria a su vez del acta de liquidación número ochocientos dieciséis de mil novecientos sesenta y seis, girada por la Inspección de Trabajo de León a la recurrente por importe total de ochenta y una mil ochocientas dos pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, por concepto de descubiertos en abonos por cuotas de la Mutualidad del Carbón, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de mil novecientos sesenta y seis, debemos anular y anulamos dichas resoluciones y liquidación por no ser conformes a derecho, sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—Julio Sainz. Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de septiembre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO 2568/1972, de 5 de octubre, por el que se otorga prórroga excepcional para dos permisos de investigación de hidrocarburos en Zona I (Península), de los que es titular la «Compañía Petrolífera Ibérica, S. A.», y se deniegan otros tres.**

Visto el escrito de «Compañía Petrolífera Ibérica, S. A.», de diez de septiembre de mil novecientos setenta, por el que se solicita la concesión de la prórroga excepcional, prevista en el artículo once de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, para los permisos de in-

vestigación de hidrocarburos: «Filomena», «Rosa-Maria», «Carlitos-Brigida», «Elvira» y «Encañación», de la Zona I (Península); completada la documentación en veinte de septiembre de mil novecientos setenta y uno, y cumplidos los trámites reglamentarios, a excepción de los plazos por los incidentes habidos en el expediente, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se deniega a la «Compañía Petrolífera Ibérica, S. A.» (C.O.P.I.S.A.), la prórroga excepcional solicitada para los permisos de investigación de hidrocarburos: Expediente dos/tres mil cuatro/SS «Filomena»; Expediente quince/mil ochocientos cuarenta y seis/SS, «Elvira» y Expediente diecisiete/tres mil quinientos setenta y uno/PA, «Encañación», por no reunir las condiciones exigidas en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, ni haber tenido efectividad la segunda prórroga concedida por Decreto quinientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta («Boletín Oficial del Estado» de tres de marzo), quedando por ello extinguidos dichos permisos, cuyas áreas reverterán al Estado en calidad de reservas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setenta y dos de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—Se concede a la «Compañía Petrolífera Ibérica, S. A.» (C.O.P.I.S.A.), en su calidad de titular, una prórroga excepcional de un año para el permiso de investigación de hidrocarburos. Expediente dieciséis/tres mil quinientos setenta y siete/PA, «Rosa-Maria», con siete mil veintinueve hectáreas, de la Zona I (Península), cuya designación figura en el Decreto quinientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de diecinueve de febrero («Boletín Oficial del Estado» del tres de marzo), por el que se concedió la segunda prórroga a dicho permiso.

Artículo tercero.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo segundo anterior, queda sujeto a cuanto dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el Decreto número setecientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de abril, por el que se adaptaba este permiso a la citada Ley y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cincuenta y cinco de la Ley y cincuenta y cinco del Reglamento, deberá ingresar en el Tesoro, por el concepto de Recursos Especiales del mismo, la cantidad de cuarenta y dos mil ciento setenta y cuatro pesetas, debiendo justificarlo con la presentación en el Servicio de Hidrocarburos del resguardo acreditativo correspondiente, en el plazo de quince días a partir de la fecha de la concesión de la prórroga.

Segunda.—La titular viene obligada a invertir, como mínimo, en labores de investigación, dentro del área del permiso, cuya prórroga excepcional por un año de vigencia se otorga, la cantidad de quinientas cuarenta y seis mil trescientas ochenta y una pesetas/oro, suma de ciento cinco mil cuatrocientas treinta y cinco pesetas/oro correspondientes a las obligaciones inversionales de la segunda prórroga no cumplidas y cuatrocientas cuarenta mil novecientas cuarenta y seis pesetas/oro que corresponden a la inversión de la prórroga excepcional que se otorga, debiendo justificar a plena satisfacción de la Administración, al término de la misma, la cantidad invertida, y quedando obligada a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida y la cantidad mínima anteriormente señalada, si esta última fuese mayor.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y segunda constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Artículo cuarto.—Se concede a la «Compañía Petrolífera Ibérica, S. A.» (C.O.P.I.S.A.), en su calidad de titular, una prórroga excepcional por dos años para el permiso de investigación de hidrocarburos, Expediente catorce/tres mil quinientos setenta/setenta y seis/PA, «Carlitos-Brigida», con dieciséis mil cuarenta y siete hectáreas, de la Zona I (Península), cuya designación figura en el Decreto quinientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de diecinueve de febrero («Boletín Oficial del Estado» del tres de marzo), por el que se concedió la segunda prórroga a dicho permiso.

Artículo quinto.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo cuarto anterior, queda sujeto a cuanto dispone la Ley de Régimen Jurídico de Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el Decreto número setecientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de abril, por el que se adaptaba este permiso a la citada Ley, y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cincuenta y cinco de la Ley y cincuenta y cinco del Reglamento, deberá ingresar en el Tesoro, por el concepto de Recursos Especiales del mismo, la cantidad de noventa y seis mil doscientas ochenta y dos pesetas, debiendo justificarlo con la presentación en el Servicio de Hidrocarburos del resguardo acreditativo correspondiente, en el plazo de quince días a partir de la fecha de la concesión de la prórroga.

Segunda.—La titular viene obligada a invertir, como mínimo, en labores de investigación, dentro del área del permiso de investigación, cuya prórroga excepcional por dos años de vigencia se otorga, la cantidad de un millón trescientas cincuenta y dos mil noventa y una pesetas/oro, suma de doscientas cuarenta mil setecientas cinco pesetas/oro correspondientes a las obligaciones inversionales de la segunda prórroga no cumplidas, y un millón ciento once mil trescientas ochenta y seis pesetas/oro, que corresponden a la inversión de la prórroga excepcional que se otorga.

Para la conversión de pesetas/oro en pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Tercera.—En el caso de renuncia parcial o total del permiso, la titular deberá justificar ante la Administración haber invertido dentro del área del permiso la cantidad señalada en la condición segunda anterior.

En el caso de renuncia parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, pero si la renuncia fuera total, la titular vendrá obligada a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración y la cantidad mínima señalada en la condición segunda anterior, si esta última fuese mayor.

Cuarta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y segunda constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Artículo sexto.—Las prórrogas excepcionales, que se conceden en los artículos segundo y cuarto del presente Decreto para los respectivos permisos «Rosa-Maria» y «Carlitos-Brigida», tendrán como fecha de comienzo de sus vigencias veinte días después de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en plaza de Cataluña, 2, Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de alta tensión y estación transformadora y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», la instalación de la línea de alta tensión a estación transformadora «Escuelas Vilovi», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución, cuyas principales características son las siguientes:  
Línea de alta tensión:

Origen de la línea: Apoyo núm. 5 de la línea a P. T. «Viadé». Final de la misma: En la nueva E. T. «Escuelas Vilovi». Término municipal a que afecta: Vilovi de Oñar. Tensión en KV.: 6. Tipo de línea: Aérea, trifásica, de un solo circuito. Longitud en kilómetros: 0,140. Conductores: Aluminio-acero de 54,59 milímetros cuadrados de sección.

Material: Apoyos de madera y hormigón, aisladores de vidrio.

Estación transformadora:

Edificio con transformador de 100 KVA, a 25/0,390-0,220 KV. Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta Resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía y Combustibles en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución.

Gerona, 19 de septiembre de 1972.—El Delegado provincial, Fernando Diaz Vega.—11.418-C.

## MINISTERIO DE COMERCIO

### INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

#### Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 23 al 29 de octubre de 1972, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1) .....	63,08	63,43
Billete pequeño (2) .....	62,90	63,43
1 dólar canadiense .....	63,61	64,25
1 franco francés .....	12,66	12,79
1 libra esterlina (3) .....	149,91	150,40
1 franco suizo .....	18,39	18,55
100 francos belgas .....	141,31	142,72
1 marco alemán .....	19,44	19,63
100 libras italianas (4) .....	9,94	10,04
1 florin holandés .....	19,16	19,35
1 corona sueca .....	13,19	13,32
1 corona danesa .....	9,01	9,10
1 corona noruega .....	9,46	9,55
1 marco finlandés .....	15,06	15,21
100 chelines austríacos .....	269,43	272,12
100 escudos portugueses .....	231,41	233,72
100 yens japoneses .....	20,97	21,08
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	11,96	12,08
100 francos C. F. A. ....	24,99	25,24
1 cruzeiro .....	6,37	6,43
1 peso mejicano .....	4,86	4,91
1 peso colombiano .....	2,17	2,19
1 peso uruguayo .....	0,04	0,05
1 sol peruano .....	0,55	0,56
1 bolívar .....	13,93	14,07
1 peso argentino nuevo (5) .....	No disponible	
100 dracmas griegos .....	199,78	200,75

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 libras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 libras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 23 de octubre de 1972.